



Barranquilla – Atlántico, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Demandante: ERICKA ISABEL PINO MONTENEGRO – OTROS

Demandados: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – OTROS

Código: 08001-31-53-006-2013-002324-01

Rad: 41.360

I.- Dictada la sentencia de segunda instancia en fecha 06 de marzo de 2020 dentro del proceso de responsabilidad ya debidamente referenciado, se dispuso revocar la decisión apelada y condenar a la Organización Clínica General del Norte S.A., a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. –Coomeva S.A.-, y a los señores Katty López, Erick García y Luis Torres a pagar por los daños y perjuicios detallados en la parte resolutive.

1.1.- El día 11 de marzo de 2011, el apoderado judicial de Coomeva S.A. solicita aclaración de la providencia en la que arguye para ello que en la contestación de la demanda llamó en garantía a la Organización Clínica General del Norte S.A. y a Liberty Seguros S.A; que, si bien se condenó a Liberty Seguros S.A. en condición de llamada en garantía, nada se dijo sobre el llamamiento en garantía hecho a la Organización General del Norte.

1.2.- A su turno, la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. requiere complementación de la sentencia teniendo en cuenta que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las excepciones de mérito propuesta frente al llamamiento en garantía que le realizó Organización Clínica General del Norte S.A., en particular la relacionada con la prescripción del contrato de seguros.

1.3.- Por su parte, la Compañía Liberty Seguros S.A. pide adicionar y aclarar el fallo por cuanto en el mismo omitió referirse sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación del llamamiento en garantía, entre las cuales destaca “inexistencia de nexo de causalidad entre los servicios suministrados por parte de Coomeva E.P.S. S.A. y los padecimientos del menor Aris Johan Alarcon Pino”, “ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de la demanda Coomeva E.P.S. S.A.”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de Coomeva S.A. E.P.S. en el hecho generador de la demanda” y “ausencia de cobertura de perjuicios morales”.

En cuanto a la aclaración indica que debe especificarse los conceptos y valores puntuales por los que de manera específica deban responder las referidas sociedades, pues la condena se realizó en general sin detallar el monto o los porcentajes de la condena acorde con el grado de responsabilidad en el resultado dañoso, máxime cuando existe una condena de lucro cesante futuro que debe realizarse en pagos periódicos mensuales y en ese sentido debe dejarse por sentado la manera en qué se efectuará dicho pago por cada uno de los condenados.

1.4.- El apoderado judicial de la parte demandante pide aclaración y adición de la decisión en razón a que no se especificó los valores tasados por daños morales y

psicológicos; el por qué la renta vitalicia no sé pago de forma inmediata; los intereses del seis por ciento (6%) anual a qué obedecen, ya que los intereses deben ser los tasados por la Superfinanciera.

Respecto de la adición dice que las sumas deben ser indexadas conforme el IPC; que se incluya la prestación del servicio médico al menor y a cargo de las demandadas; que se modifique la renta vitalicia para que su pago sea inmediato; que se modifique el pago de intereses.

II.- En aras de resolver las anteriores solicitudes descritas, precisa la Sala que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición; de aclaración si contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de ella o afecten la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella.

Sobre el supuesto de la aclaración prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a la adición señala el artículo 287 *ejusdem*:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nótese que cuando se habla de aclaración se hace referencia a solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, esto es, clarificar ciertos aspectos contenidos en la parte motiva que se ven reflejados en la parte resolutive directa o indirectamente.

2.1.- Sea lo primero expresar que la demandada Coomeva EPS solicitó adición de la sentencia habida cuenta que en ella no se realiza pronunciamiento alguno sobre la llamada en garantía Clínica General Del Norte, mientras que se realizó respecto de la Aseguradora igualmente llamada en garantía.

En efecto, revisada la actuación, la demandada realizó el llamamiento en garantía que pone de presente y revisada la parte resolutive de la sentencia no existe pronunciamiento al respecto, siendo ello obligatorio por constituir una relación sustancial que debe ser atendida en la sentencia donde Coomeva EPS fue condenada a cubrir suma en favor de los demandante, más cuando en el contrato de prestación de servicios que une a la EPS con la IPS se contempla una cláusula que expresa que aquella responde "por las acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objetos del contrato".

Pues bien, sea lo primero estudiar que esa cláusula constituye un vínculo sustancial que tiene la idoneidad para llamar en calidad de llamamiento en garantía a la Clínica que igualmente ocupa el extremo pasivo y condenada en la sentencia por ocurrencia del hecho dañoso donde participó un médico adscrito a dicha Clínica.

La Jurisprudencia Nacional y particularmente el Consejo de Estado en repetidas sentencias ha expresado al respecto, lo siguiente:

"...la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto de un mismo daño y objeto en litigio..."¹

Más adelante, para el año 2018, la misma Corporación expresó:

"...la posibilidad de quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, se debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio. Así no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte un perjuicio, en este caso el incumplimiento contractual, que le fue indilgado también a quien eleva dicha solicitud. Y en consecuencia, la ii) la solidaridad –o corresponsabilidades no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda..."²

Además, el representante legal de la llamada en garantía en su interrogatorio de parte confesó que el médico ERICK GARCIA es personal suministrado y adscrito a dicho centro asistencial, por lo que probado está el supuesto de hecho de la responsabilidad de la llamada en garantía, lo que impone declarar que, igual que Liberty Seguro debe responder por las sumas a que sea condenada su llamante, por lo que se adicionará el numeral cuarto de la parte resolutive en tal sentido, con la claridad de que no podrá existir un doble reembolso de la suma cancelada, a la que ha sido condenada la llamante.

Ahora bien, los demandados fueron llamados al proceso a consecuencia de una relación contractual existente entre el accionante y los demandados, incumplido en la prestación del servicio médico de parte de los galenos vinculados a sus instituciones y resulta que por esa misma razón es llamada en llamamiento en garantía a la demandada Clínica General del Norte, dado que el médico ERICK GARCIA, igualmente demandado, es personal suministrado por ella.

¹ C.E Sección Tercera Subsección B Auto 2016-0029/59783 dic 13 de 2017 MP Danilo Rojas

² C.E Auto de abril 4 de 2029

Siendo así, llamar a la Clínica para que rembolsé la condena de la otra demandada, sería como condenar dos veces a un mismo sujeto por un mismo hecho, lo cual es inadmisibile como indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia ya citada.

Por otro lado, el artículo 68 del Código General del Proceso expresa que el título exigido para poder llamar a una persona en llamamiento en garantía debe establecer la posibilidad de "exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva..."

En el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Clínica General del Norte y Coomeva, en la cláusula novena se expresa que la contratista responderá "sin solidaridad" de Coomeva por los posible daños que pudiesen ocurrir por la actuación del personal suministrado por ella, por lo que fue condenada directamente en calidad de demandada y sin solidaridad quiere decir, que ella no responde por los perjuicios que pudiese sufrir otras personas, lo que propiamente constituye respecto de Coomeva es una cláusula de exclusión de responsabilidad habida cuenta que ni la solidaridad puede servirle a Coomeva como título jurídico para llamarla en garantía. Y no habiéndose alegado nada respecto de esa cláusula, no entra la Sala a abordarla.

Siendo así, se debe denegarse la complementación solicitada.

2.2.- La llamada en garantía Mapfre Seguro Generales de Colombia solicita la adición de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso por considerar que en dicho proveído no se realizó pronunciamiento sobre su excepción de prescripción de la acción nacida del seguro interpuesta al contestar el llamado en garantía.

En esta oportunidad procesal el estudio de la excepción de prescripción de la acción nacida del contrato de seguro podría conducir a una reforma o revocatoria de la sentencia que se solicita adicionar, por lo que ha de entenderse que tal pedimento no cumple plenamente el instituto de la adición o aclaración, por lo que nada ha de aclararse en tal respecto.

2.3.- Liberty Seguro S.A. solicita que la sentencia sea adicionada y aclarada respecto de las excepciones por ella presentadas y siendo que la sentencia expresa haber encontrado debidamente estructurados los presupuestos de prosperidad de la pretensión en estudio, lo alegado a manera de adición, constituye un intento de re-estudio de aquellas fundamentaciones para pretender una modificación o revocación de la sentencia, evento que está vedado por el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, nada hay que adicionar ni aclarar, ya que podría conducir a modificar y revocar la sentencia, lo cual se encuentra prohibido por ley. Por ello, en este caso no hay pronunciamiento que hacer, amén de que la sentencia de tutela que ordenó dejar sin efecto la sentencia inicialmente dictada en este proceso, de manera expresa dijo que el presupuesto vinculo causal en este caso está debidamente demostrado y por ello procedió a tutelar el derecho del demandante, siguiendo la orden constitucional. Cosa contraria expondría a esta instancia a un incumplimiento o un desacato.

2.4.- Finalmente la parte demandante igualmente solicita adición y aclaración de la sentencia en el sentido de expresar de donde salieron las sumas establecidas en la sentencia por daños inmateriales y que se disponga lo referente al pago inmediato de la pensión vitalicia que se le fijó al menor demandante; empero, igualmente son solicitudes que desbordan los contenidos de los institutos de la adición y la aclaración

habida cuenta que apuntan a la modificación de la sentencia de lo cual se encuentra impedido este juzgador. Por lo que nada se dirá al respecto.

Bajo estos comentarios, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE

Primero: No adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 6 de marzo de 2020 con la inclusión de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en su condición de llamada en garantía de la demandada COOMEVA S.A. con apoyo en lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: No adicionar el numeral quinto de la parte resolutive en el sentido de pronunciarse respecto de la excepción de prescripción de la acción nacida del contrato de seguro, presentada por la llamada en garantía MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S. con apoyo en las breves anotaciones realizadas en las consideraciones de esta providencia.

Tercero: No acceder la solicitud de adición y aclaración presentada por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A y la parte demandante, con apoyo en las breves consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: No acceder a la solicitud de complementación y aclaración presentado por la parte demandante por las consideraciones expuestas de manera breve en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Magistrado



ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada
Con salvamento de voto

**PROCESO DE ERICKA ISABEL PINO MONTENEGRO Y OTROS
CONTRA LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y
OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.-

SALVAMENTO DE VOTO

No comparto la decisión mayoritaria tomada en auto del 21 de Julio de 2020, al resolver las solicitudes de adición y aclaración presentada por las partes, por las siguientes razones:

Para resolver las solicitudes de Adición y Aclaración de la sentencia de fecha Marzo 6 de 2020, precisa que las providencias dictadas por los operadores judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición; de aclaración si contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de ella o afecten la misma; de corrección por errores aritméticos; y de adición cuando deje de pronunciarse sobre las cuestiones que son materia de ella.

Sobre el supuesto de la aclaración prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Nótese que cuando se habla de aclaración se hace referencia a solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, esto es, clarificar ciertos aspectos contenidos en la parte motiva que se ven reflejados en la parte resolutive directa o indirectamente.

En cuanto a la adición señala el artículo 287 *ejusdem*:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2013-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 41.360.-

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

1.- SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR COOMEVA EPS: En cuanto a la solicitud presentada por COOMEVA EPS, se tiene que la demandada Coomeva EPS solicitó ADICIÓN habida cuenta que en ella no se realiza pronunciamiento alguno sobre la llamada en garantía Clínica General Del Norte S.A., mientras que si lo realizó respecto de la Aseguradora Liberty Seguros S.A., igualmente llamada en garantía.

En efecto, revisada la actuación, la demandada COOMEVA EPS, realizó el llamamiento en garantía que pone de presente y revisada la parte resolutive de la sentencia no existe pronunciamiento al respecto, siendo ello de obligatorio cumplimiento, por constituir una relación sustancial que debe ser atendida en la sentencia donde Coomeva EPS fue condenada a cubrir unas sumas de dinero, en favor de los demandantes.

A folios 30 a 43, del cuaderno de Llamamiento en Garantía 1 aparece el Contrato No. 08001140100345 para la prestación de servicios de salud por evento persona jurídica – régimen contributivo, suscrito entre COOMEVA EPS S.A. como Contratante y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. como Contratista, con una fecha de iniciación de 1° de Mayo de 2008 y fecha de terminación 30 de Abril de 2009, pactándose en la cláusula Décima Cuarta, que la vigencia del contrato es de un año, no obstante si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor a 30 días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado.

El hecho materia de este proceso, ocurrió el día 10 de Noviembre de 2010, una vez vencido el término inicial pactado, pero como se tiene que al descorrer el traslado del Llamamiento en Garantía la Clínica General del Norte S.A. aceptó expresamente que la existencia del contrato, ha de concluirse que para esa fecha se había prorrogado el término inicialmente pactado.

Determinado lo anterior, se tiene que el fundamento del Llamante, es la cláusula siete, punto cuatro, que dispone:

"7.4.- RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA: LA CONTRATISTA se obliga sin solidaridad de COOMEVA EPS S.A. por los perjuicios que se puedan generar a ésta, o a los afiliados o sus beneficiarios que atienda en cumplimiento del objeto de éste contrato, como consecuencia de fallas del servicio imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología, o por acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objeto del contrato, así como también por los perjuicios que ocasionen sus socios, grupos de práctica profesional o profesionales independientes con que cuente LA CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto del contrato."

De la sentencia proferida se desprende que se está declarando la responsabilidad de todos los demandados, no solamente del Dr. ERICK GARCIA CABEZA, Galeno que es médico vinculado a la Organización Clínica General del Norte, sino que igualmente fueron declarados responsables los también Galenos KATTY LOPEZ y LUIS TORRES, quienes no se encuentran vinculados a dicha Organización, por tanto, en este caso específico, no es de aplicación dicha cláusula, y por ende la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, no está obligada a responder como Llamada en Garantía frente a COOMEVA EPS S.A., por lo que en este sentido se debió adicionar la sentencia de fecha Marzo 6 de 2020.

2.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, solicita adición de la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso, por considerar que en dicho proveído no se realizó pronunciamiento sobre su excepción de prescripción de la acción nacida del contrato de seguro, presentada al contestar el llamado en garantía.

La obligación es una relación transitoria, que debe ser resuelta oportunamente. La sanción para quienes siendo titulares de derechos subjetivos, no los ejercitan durante el lapso que la ley señala como límite de la inacción, es la prescripción. En derecho se emplea en dos sentidos:

1. Como medio de adquirir los derechos por su empleo durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos expuestos en la ley; y
2. Como forma de extinguirse los derechos por su no ejercicio durante cierto tiempo.-

La prescripción extintiva solo requiere del transcurso del tiempo, pues la ley considera que los términos que otorga son amplios y suficientes para el ejercicio de los derechos que protege, y que si el titular no los emplea deja de merecer la tutela del derecho, perdiendo así su posición y quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, pues el juez de oficio no lo puede hacer, artículo 282 del C.G.P.

La demandada hace consistir esta excepción en el hecho que el asegurado conoció sin duda alguna de los hechos reclamados a partir de la petición extrajudicial formulada por la víctima a aquel, la cual tuvo lugar el 6 de Diciembre de 2012 en la Casa de Justicia Barranquilla Simón Bolívar como se desprende de la constancia de no acuerdo aportada como prueba documental, por lo que se observa que el asegurado no reclamó a esta tales hechos dentro del término legal configurándose así el plazo extintivo para que operara la prescripción en contra del asegurado ya que entre la petición extrajudicial (6 de diciembre de 2012) y la fecha de solicitud del Llamamiento transcurrieron más de tres años.

El artículo 1081 del C. de Comercio dispone:

"ART. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al respecto encontramos que doctrinaria como jurisprudencialmente, en tratándose de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, la prescripción ordinaria, comienza a correr para todas las personas capaces a partir del momento en que conocen el hecho que da lugar a la acción, quedando interrumpido este término, cuando de incapaces se trate; y no corre contra aquellas personas que no han conocido, ni podido conocer, ni debido conocer aquel hecho.

Por el contrario, la prescripción extraordinaria, corre sin solución de continuidad desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra todas las personas, sean capaces o incapaces, sin importar que no tuvieran conocimiento del hecho, y siempre y cuando no se haya consumado la prescripción ordinaria.

A su vez el artículo 1131 del C. de Comercio dispone:

"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que los aquí demandantes convocaron a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. a audiencia de conciliación, de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, expidiéndose la Constancia de No conciliación el día 6 de Diciembre de 2012.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Aplicando la norma anterior, se tiene entonces, que el término de prescripción para la asegurada, corría a partir del 7 de Diciembre de 2012, venciendo el término de dos años, el día 7 de Diciembre de 2014, y el Llamamiento en Garantía se presentó el 15 de Julio de 2014, con lo que se desvirtúa lo alegado por la sociedad demandada, que entre la petición extrajudicial (6 de diciembre de 2012) y la fecha de solicitud del Llamamiento transcurrieron más de tres años, razón suficiente para declarar no probada esta excepción y en este sentido se debió adicionar la sentencia proferida el 6 de Marzo de 2020.

3.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A. solicita que la sentencia sea adicionada y aclarada respecto de las excepciones por ella presentadas, y siendo que efectivamente la compañía de seguros en mención, al descorrer el traslado del llamamiento en garantía, presentó las siguientes excepciones de mérito, frente a las pretensiones de la demanda principal: 1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A. Y LOS PADECIMIENTOS DEL MENOR ARIS JOHAN ALARCON PINO. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA. 3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA COOMEVA EPS. S.A. 4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. 5. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO. 6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, presentó las siguientes excepciones de mérito: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOMEVA EPS S.A. EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA. 2. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES. 3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A. 5. DEDUCIBLE. 6. LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LOS SUBLIMITES PACTADOS.

Al respecto, se tiene que la sentencia de fecha Marzo 6 de 2020, expresa haber encontrado debidamente estructurados los presupuestos de prosperidad de la pretensión en estudio, sin que las excepciones de mérito propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A. de INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A. Y LOS PADECIMIENTOS DEL MENOR ARIS JOHAN ALARCON PINO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA Y NECESIDAD DE LA PRUEBA; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA COOMEVA EPS. S.A.; AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA; TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO;

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOMEVA EPS S.A. EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA, conlleven a la Sala a variar la conclusión a la cual llegó, luego de hacer el estudio pormenorizado correspondiente, amén de que la sentencia de tutela que ordenó dejar sin efecto la sentencia inicialmente dictada en este proceso, de manera expresa dijo que el presupuesto vínculo causal en este caso está debidamente demostrado y por ello procedió a tutelar el derecho del demandante, siguiendo la orden constitucional, por lo que han de declarar no probadas dichas excepciones de mérito y en este sentido se debió adicionar la sentencia de marzo 6 de 2020.

En relación con las excepciones de mérito de DEDUCIBLE y LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LOS SUBLIMITES PACTADOS, en el numeral cuarto de la providencia en mención, se dejó expresamente determinado, que el pago que va a hacer LIBERTY SEGUROS S.A, es previo al descuento del porcentaje pactado como deducible, omitiéndose lo referente a la exclusión expresa de los daños morales, por lo que en este sentido debe adicionarse la sentencia de fecha marzo 6 de 2020.

4.- SOLICITUD DE ACLARACION DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Es de recordar que dicha sociedad fue convocada a este proceso, por COOMEVA EPS S.A., y al resolver la relación planteada a través de la figura del Llamamiento en Garantía, se le condenó a pagar lo que cancele COOMEVA EPS S.A., la cual fue condenada a pagar los perjuicios a los demandantes en forma solidaria con la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y los Galenos KATTY LOPEZ, ERICK GARCÍA y LUIS TORRES, por lo que no es procedente la aclaración solicitada.

5.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. Solicita la parte demandante se aclare la sentencia proferida, en la cual se condena al pago de perjuicios morales, sin aclarar en la misma de donde se toman dichos valores; en lo concerniente a la renta vitalicia mensual, el por qué no se condenó a su pago inmediato; y se condenó a pagar intereses al 6% anual, sin especificar que estos intereses obedezcan a una mora, la cual debería ser mensual de acuerdo a la Superfinanciera.

Del artículo 285 del C.G.P. se desprende que la Aclaración de una providencia, procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y aplicándolo a lo solicitado por la parte demandante, se observa que no se reúnen los requisitos para acceder a ella, por cuanto, de lo que se trata en realidad, es de la inconformidad de la parte demandante con lo resuelto, por lo que no procede la Aclaración solicitada.

En cuanto a la Adición solicitada, de acuerdo al artículo 287 del C.G.P. la adición procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, y en el caso que nos ocupa en la sentencia de marzo 6 de 2012, se resolvieron todas las pretensiones de la parte demandante, cosa diferente es que dicha parte no esté de acuerdo con lo decidido, por lo que al no existir omisión alguna, no hay lugar a adicionar la sentencia, en el sentido solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, considero que la decisión a proferirse, debió ser del siguiente tenor:

1.- ADICIONAR la sentencia del 6 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

1.- No acceder a las pretensiones del Llamamiento en Garantía presentado por COOMEVA EPS S.A. en relación con la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

2.- Declarar no probada la excepción de Prescripción presentada por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del Llamamiento en Garantía presentado por ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

3.- Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. dentro del Llamamiento en Garantía presentado por COOMEVA EPS S.A.-

2.- ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia en mención, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar a Liberty Seguros S.A. en su condición de Llamada en Garantía, a reembolsarle a la demandada COOMEVA EPS S.A., lo que pague por concepto de la condena impuesta, previo descuento del porcentaje pactado como deducible y hasta el monto del valor asegurado, con exclusión del pago por concepto de daños morales.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de Aclaración presentada por LIBERTY SEGUROS S.A.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2013-00234-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 41.360.-

4.- NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN presentadas por la parte demandante.

En estos términos dejo sentada mi inconformidad con la decisión mayoritaria.-



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
MAGISTRADA

Barranquilla, Julio 21de 2020.-